Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA 2

San Fernando del Valle de Catamarca, de febrero de 2023

AUTOS Y VISTOS: Estos autos Expte Nº 20/2023 caratulados "Bazan Amanda Jorgelina c/ Universidad Nacional de Catamarca s/ Acción de Amparo Ley 16.986"; traídos a resolver,

Y CONSIDERANDO: **1)** Que en fecha 06/01/2023 comparece la Sra. Amanda Jorgelina Bazan, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Gabriela Carrizo Vásquez, promoviendo acción de Amparo en los términos del art 43 de la CN y la ley 16.986, en contra de la Resolución Interna de fecha 06/10/2022 emitida por la Directora Profesora Sara Bosio de Tula Norri del Nivel Primario de la Escuela Pre Universitaria Fray Mamerto Esquiú que depende de la Universidad Nacional de Catamarca (UNCA), la cual dispondría la baja de la Sra. Bazan sin motivación ni causa alguna del cargo de Maestra Especial Interina de Educación Física, por cuanto constituye un acto de autoridad pública que de modo arbitrario e ilegal provocaría un grave y actual daño a la Sra. Bazan, lesionando derechos constitucionales garantizados por la Constitución Nacional y de tratados internacionales de Derechos Humanos. Asimismo, demanda a la UNCA en la persona del Sr. Rector Ing. Oscar Alfonso Arellano con domicilio en la calle Tucumán esquina Esquiú.-

Peticiona habilitación de Feria judicial atento a la naturaleza de la cuestión planteada procurando la protección de las garantías constitucionales que se encontrarían en crisis.-

Solicita se declare la procedencia formal, y oportunamente se dicte sentencia admitiendo en lo sustancial el amparo, declarando nulo e inconstitucional el acto administrativo de la Autoridad directiva del Nivel Primario de la Escuela Fray Mamerto Esquiú que depende de la UNCA.-

#37418461#355255686#20230207091923025

A continuación explica que se encontrarían reunidos los requisitos para la procedencia de la admisibilidad formal, y detalla cada uno de ellos, a los cuales me remito en honor a la brevedad.-

En relación a los hechos, detalla que el día 10/09/2022, la Directora Sara Bosio le ofrece el cargo de docente Interina de Educación Física (14hs) vacantes desde el día primero de ese mes por haberse jubilado el docente Luis Herrera (ex titular).

Que ella tuvo la prioridad en el listado por haber desempeñado un cargo suplente en la misma institución escolar. El día 14/09/2022 asume el cargo mediante alta interina que se encontraría firme. Pero el 05/10/22, la directora Bosio le comunica que las autoridades superiores no aceptaron el cargo designado por no estar definida la cobertura del cargo del docente Herrera. Al día siguiente le hace entrega de la hoja con la baja.-

Ante esto, en fecha 06/10/22, la actora interpone recurso administrativo de reconsideración solicitando se deje sin efecto la baja en el cargo por carecer de motivación y por resultar arbitraria y violatoria de derechos, siendo contestado el día 04/11/2022 argumentando que en realidad nunca fue designada en el cargo, sino “propuesta para desempeñarse como maestra especial de Educación Física”. Por lo tanto, no se realizó un “acta de alta”, sino la comunicación de la propuesta, y que la misma quedó sujeta a la condición de ser aprobada por la autoridad superior competente para realizar las designaciones de los cargos.-

El día 18/11/2022 interpone recurso jerárquico solicitando se revoque por contrario imperio lo resuelto por la directora de Nivel Primario, quien en fecha 07/11/22 ratifica el cese de actividades y baja al cargo sin motivación alguna. El mencionado recurso jerárquico, al día de la fecha no fue contestado.-

Requiere medida cautelar innovativa para que se la reincorpore al cargo antes mencionado hasta tanto se resuelva el presente amparo.-

#37418461#355255686#20230207091923025

Mediante decreto de fecha 06/01/23 se declara la competencia del fuero federal, se habilita feria judicial, y se corre traslado al Ministerio Publico Fiscal a fin de que se expida sobre la admisibilidad formal y procedencia de la medida cautelar, emitiendo dictamen en fecha 16/01/2022 pronunciándose a favor de la admisibilidad formal. Respecto a la medida cautelar, sugiere se requiera informe previo a la demandada (artículo 4, Ley 26.854).-

2) Cabe en esta instancia examinar la procedencia formal de la acción introducida partiendo de la premisa que como toda pretensión procesal debe reunir dos requisitos: los de admisibilidad y los de fundabilidad. Los primeros deben ser examinados necesariamente en forma previa, y en caso negativo, excluye sin más la necesidad de dictar sentencia de mérito de lo pretendido por la parte. (Lino E Palacios, El Derecho Procesal Civil, T 1, 2° Ed, pag 396/397).-

Para la procedencia de la acción de amparo se requieren circunstancias de definida excepción, tipificadas por la presencia de arbitrariedad, irrazonabilidad e ilegalidad manifiestas que configuren, ante la ineficiencia de los procesos ordinarios la existencia de un daño concreto y grave, solo reparable por esta vía urgente y expedita (CFed Con Adm, Sala II, 12/4/94 y otros) (cfr. Osvaldo Alfredo Gozaini, Derecho Procesal Constitucional- Amparo, pag 310), y que no existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate.-

Es decir que para la admisibilidad de la vía de amparo se requieren la presencia de hipótesis particularizadas en las que solo pueda ser reparado un daño concreto grave y preciso, mediante una acción rápida y expedita de ella. Cuando la adecuada tutela de los derechos invocados por las partes puedan encontrarse mediante otros procesos de mayor amplitud cognoscitiva y de prueba, debe acudirse a ellos a través de medios procesales que brindan los códigos de procedimientos. La acción de amparo es un proceso constitucional

#37418461#355255686#20230207091923025

autónomo caracterizado como una vía procesal, expedita y rápida, condicionada entre otros recaudos a que "…no exista otro remedio judicial más idóneo…".-

3) Del cotejo realizado sobre los hechos reseñados en el escrito de demanda, que son el eje argumental de la acción, y del aporte documental que proporciona la actora, habiendo iniciado reclamo administrativo por medio de los recursos de reposición y jerárquico, y estando este último aún en plazo vigente para su respuesta, entiendo que no se reúnen los presupuestos para la procedencia de la acción de amparo, conforme el inciso a) del artículo 2 de la Ley 16.986.-

4) Que respecto de la medida cautelar planteada por la actora, no encontrándose reunidos los requisitos para la admisibilidad formal, corresponde asimismo rechazar la cautelar solicitada.-

Por lo que;

RESUELVO: **I)** Declarar formalmente inadmisible la Acción de Amparo deducida en los presentes autos por la Sra. Amanda Jorgelina Bazan en contra de la Resolución Interna de fecha 06/10/2022 emitida por la Directora Profesora Sara Bosio de Tula Norri del Nivel Primario de la Escuela Pre Universitaria Fray Mamerto Esquiú que depende de la Universidad Nacional de Catamarca, y no hacer lugar a la medida cautelar solicitada, conforme lo expuesto en los considerando 3 y 4.-

II) Con costas por el orden causado.-

III) Ordenar el archivo de las actuaciones- art 3 Ley 16.986.-

Notifíquese y Regístrese.-

Signature Not Verified
Digitally signed by GUILLERMO A DIAZ MARTINEZ
Date: 2023.02.07 12:03:21 ART

#37418461#355255686#20230207091923025